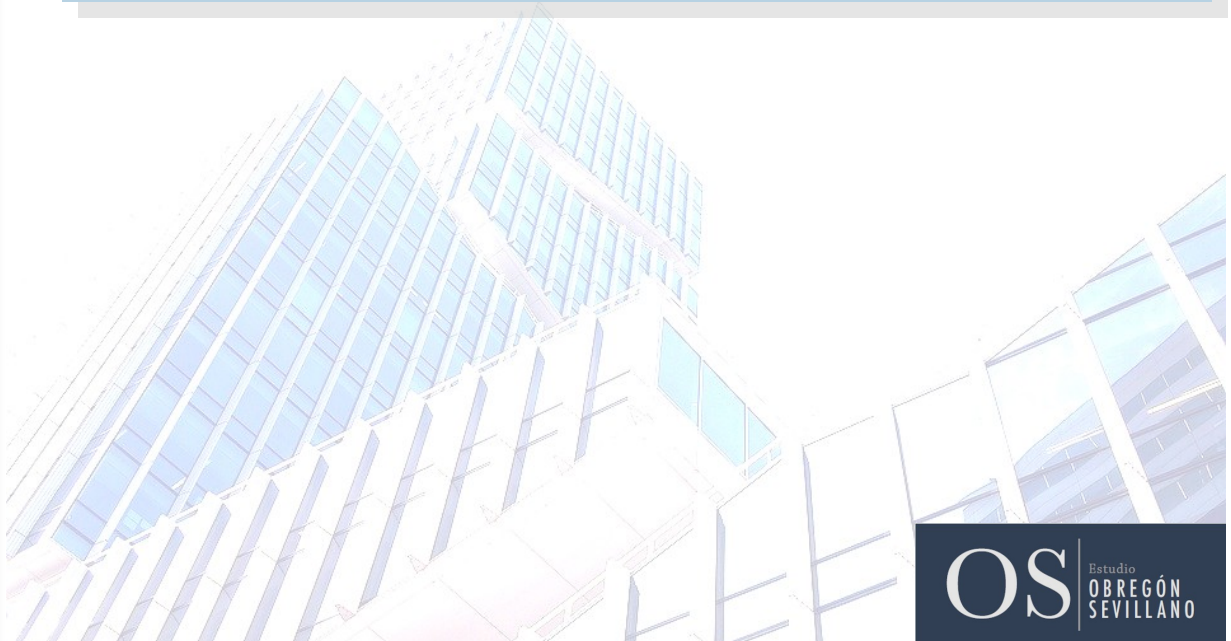




INFORMATIVO LEGAL SEMANAL

Semana del 13 al 19 de febrero de 2022

- 1** Incorporan grupo y factor sanguíneo en el DNI
- 2** Abrevian el proceso judicial de desprotección familiar
- 3** Modifican disposiciones de la Ley del RUC
- 4** Modifican el Código Tributario para mejorar las facultades de fiscalización de la SUNAT
- 5** Aprueban procedimientos para el cierre de partidas en el registro de predios



INCORPORAN GRUPO Y FACTOR SANGUÍNEO EN EL DNI



Mediante **Ley N° 31421** se establece que el Documento Nacional de Identidad (DNI) debe contener **el grupo y factor sanguíneo del titular**, modificando el artículo 32° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.

¿Qué información contiene el DNI?

Como mínimo, el DNI debe contener:

1. La fotografía del titular de frente y con la cabeza descubierta
2. La impresión de la huella dactilar del índice de la mano derecha del titular o de la mano izquierda a falta de este.

Además de otros datos, que son:

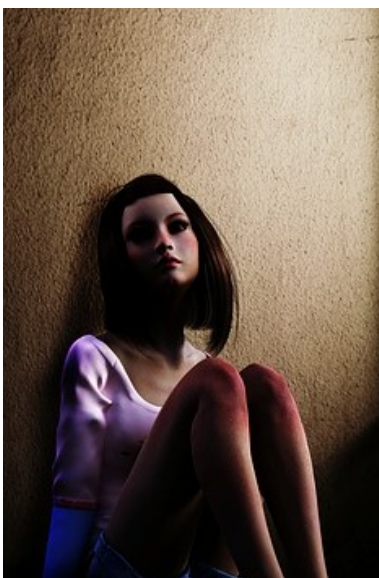
- a. La denominación de Documento Nacional de Identidad o D.N.I.
- b. El código único de identificación que se le ha asignado a la persona.
- c. Los nombres y apellidos del titular.
- d. El sexo del titular.
- e. El lugar y fecha de nacimiento del titular.
- f. El estado civil del titular.
- g. La firma del titular.
- h. La firma del funcionario autorizado.
- i. La fecha de emisión del documento.
- j. La fecha de caducidad del documento.
- k. La declaración del titular de ceder o no sus órganos y tejidos, para fines de trasplante o injerto, después de su muerte.
- l. La declaración voluntaria del titular de sufrir discapacidad permanente.
- m. La dirección domiciliar que corresponde a la residencia habitual del titular.
- n. El grupo y factor sanguíneo del titular.**



ABREVIAN EL PROCESO JUDICIAL DE DESPROTECCIÓN FAMILIAR



Con la reciente publicación de la **Ley N° 31420** se modificaron los artículos 97°, 99° y 100° del Decreto Legislativo N° 1297, para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.



Los cambios realizados implican:

- ⇒ Que, emitido el informe fiscal, de existir observaciones advertidas por el juzgado, este las realizará para que sean subsanadas en un plazo no mayor de 15 días hábiles, salvo que se requieran actuaciones a cargo de otras entidades, en cuyo caso se podrá extender por 10 días hábiles adicionales.
- ⇒ Que la audiencia del niño, niña o adolescente se realice en un espacio físico dentro de las instalaciones del juzgado, garantizando que no tengan contacto con la parte contra la que se sigue el procedimiento de desprotección familiar; y de no ser posible, el juez acude al lugar donde se encuentra para recoger su opinión.
- ⇒ Que la resolución que declara la desprotección familiar se emitirá finalizada la audiencia especial, en el mismo día.

MODIFICAN DISPOSICIONES DE LA LEY DEL RUC



Por medio del **Decreto Legislativo N° 1524**, se modificó la ley del RUC, disponiendo que:

1. **El número de RUC debe ser consignado en toda la documentación mediante la cual se oferten bienes y/o servicios**, incluidos aquellos casos en que la oferta se realice utilizando plataformas digitales de comercio electrónico, redes sociales, páginas web, correos publicitarios, aplicaciones móviles, entre otros.
2. **La SUNAT podrá establecer que determinados terceros puedan realizar**, conforme al procedimiento que establezca, **la inscripción en el RUC de aquellos sujetos obligados con los que tengan contacto** por las funciones o actividades que desempeñan.

MODIFICAN EL CÓDIGO TRIBUTARIO PARA MEJORAR LAS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN DE LA SUNAT



Mediante **Decreto Legislativo N° 1523**, se realizaron diversas modificaciones al Código Tributario, entre ellas:

1. Se permiten las comparecencias remotas de los deudores tributarios para proporcionar información en las actividades de fiscalización.
2. Se habilita la supervisión en entornos digitales del cumplimiento de las obligaciones tributarias.
3. Se establece que, en apelación, el apelante sólo podrá pedir el uso de la palabra al momento de interponer su recurso de apelación; mientras que, la Administración Tributaria, solamente, en el documento mediante el que eleva el expediente en apelación.

APRUEBAN PROCEDIMIENTOS PARA EL CIERRE DE PARTIDAS EN EL REGISTRO DE PREDIOS



Por medio de la **Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 008-2022-SUNARP/DTR** se establecieron los lineamientos para el cierre de partidas en el Registro de Predios. Entre estos se señala:

1. Que la duplicidad es la existencia de más de una partida registral para el mismo predio, o la existencia de superposición total o parcial de áreas inscritas en partidas registrales correspondientes a distintos predios.
2. Con la solicitud de cierre de partidas por duplicidad o con la comunicación de existencia de duplicidad se solicita o adjunta el informe técnico del área de catastro de la respectiva Zona Registral.
3. En el procedimiento se deberá determinar la antigüedad de las partidas y las medidas correctivas a ser aplicadas.
4. Cuando se determine duplicidad entre partidas cuya titularidad corresponda al Estado o a cualquier entidad pública, y la SBN o entidad titular de una de las partidas involucradas haya solicitado el cierre, la solicitud deberá ser presentada al registrador a fin de que cancele la partida menos antigua.
5. Cuando el procedimiento de cierre de partidas involucra a varias partidas registrales y solo formula oposición el titular de una de ellas, la oposición surte efectos únicamente respecto de esta última.
6. No procede iniciar procedimiento de cierre de partidas por duplicidad, cuando las partidas registrales duplicadas guardan identidad con las partidas registrales involucradas en un proceso judicial que cuenta con sentencia firme que declara el mejor derecho de propiedad.

